

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-402/2015

ACTOR: EDUARDO JIMÉNEZ
ALTAMIRANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL SIETE (07)
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, EN EL ESTADO DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: RICARDO DOSAL
ULLOA

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-402/2015**, promovido por Eduardo Jiménez Altamirano, por su propio derecho, en contra del Consejo Distrital Siete (07) del Instituto Nacional Electoral, en el Estado De Oaxaca, a fin de controvertir el *“ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS CIUDADANOS QUE SE DESEMPEÑARAN COMO CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES Y SE APRUEBA LA LISTA DE RESERVA DEL 07 CONSEJO DISTRITAL FEDERAL”* para el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), identificado

SUP-JDC-402/2015

con la clave A06/INE/OAX/07CD/16-01-2015, aprobado el dieciséis de enero de dos mil quince; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro. De conformidad con los procedimientos de reclutamiento y selección de los capacitadores electorales, el actor participó en tiempo y forma cumpliendo con el contenido del Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores–Asistentes anexo de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral aprobada por el Consejo General el día 14 de julio de 2014.

En este sentido, el actor refiere que: entregó la documentación solicitada para efectuar la verificación de los requisitos legales y administrativos ante la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el Estado de Oaxaca; asistió a las pláticas de inducción; presentó los exámenes de conocimientos, habilidades y actitudes; y, participó en la entrevista realizada para el puesto de Capacitador– Asistente Electoral.

Verificación por parte de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el Estado de Oaxaca. De acuerdo con lo señalado por el actor la referida Junta Distrital de conformidad con la

información proporcionada por los partidos políticos nacionales registrados ante el Instituto Nacional Electoral se identificaron a cuarenta y ocho personas aspirantes afiliadas a algún partido político, entre las cuales fue incluido el ahora actor como afiliado del Partido Revolucionario Institucional.

2. Acuerdo de designación. El dieciséis de enero de dos mil quince, el Consejo Distrital Siete (07) del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Oaxaca, emitió el acuerdo identificado con la clave A06/INE/OAX/07CD/16-01-2015, por el que designó a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores-asistentes electorales y se aprueba la lista de reserva del 07 Consejo Distrital.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de enero de dos mil quince, **Eduardo Jiménez Altamirano** presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Consejo Distrital siete (07) del Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Oaxaca, a fin de controvertir el *“ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS CIUDADANOS QUE SE DESEMPEÑARAN COMO CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES Y SE APRUEBA LA LISTA DE RESERVA DEL 07 CONSEJO DISTRICTAL FEDERAL”* para el procedimiento electoral dos mil catorce-dos mil quince, identificado con la clave A06/INE/OAX/07CD/16-01-2015, emitido dieciséis de enero de dos mil quince.

SUP-JDC-402/2015

III. Recepción del expediente en Sala Regional Xalapa.

Mediante oficio INE/JDE07/VE/0057/2015, de veintitrés de enero de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis del mismo mes y año, la Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Acuerdo de la Presidenta de la Sala Regional Xalapa. El veintiséis de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo por el cual sometió a consideración de esta Sala Superior, un planteamiento de competencia relativo al órgano que debe conocer de la litis planteada en el escrito de demanda presentado por Eduardo Jiménez Altamirano, acuerdo por el que remitió los originales de cuenta y sus anexos a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio TEPJF/SRX/SGA-243/2015 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintisiete de enero de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional Xalapa remitió las constancias originales que dieron origen a la integración del cuaderno de antecedentes SX-7/2015 del índice de la Sala Regional Xalapa.

VI. Recepción y turno a ponencia. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración y turno del expediente SUP-JDC-402/2015 a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que fue cumplimentado, mediante oficio TEPJF-SGA-1629/15.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, en contra del Consejo Distrital siete (07) del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Oaxaca, a fin de controvertir el *“ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS CIUDADANOS QUE SE DESEMPEÑARAN COMO CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES Y SE APRUEBA LA LISTA DE RESERVA DEL 07 CONSEJO DISTRITAL FEDERAL”* para el procedimiento electoral dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), identificado con la

SUP-JDC-402/2015

clave A06/INE/OAX/07CD/16-01-2015, emitido dieciséis de enero de dos mil quince.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, es improcedente, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas,

SUP-JDC-402/2015

suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, para que, en plenitud de sus atribuciones, sustancie y resuelva como recurso de revisión, de conformidad con los razonamientos siguientes:

De conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 35, apartado 1 y 36 párrafo 2; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, durante la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia. Además se advierte que la resolución del recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que

SUP-JDC-402/2015

haya dictado el acto o resolución impugnada, normativa que se transcribe a continuación:

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS*

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

*LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*

Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Artículo 36

2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

[...]

SUP-JDC-402/2015

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 76 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales son los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales, que funcionan, las citadas en primer lugar de manera permanente y los mencionados en segundo lugar sólo durante los procedimientos electorales federales, y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 157 y 158 del propio ordenamiento general procesal electoral, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas, la mencionada normativa se transcribe a continuación:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 71.

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:
 - a) La junta distrital ejecutiva;
 - b) El vocal ejecutivo, y
 - c) El consejo distrital.
2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

Artículo 72.

1. Las juntas distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario.
2. El vocal ejecutivo presidirá la junta.

SUP-JDC-402/2015

3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la junta, y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.

4. Las juntas distritales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 76.

1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la junta distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. El vocal secretario de la junta, será secretario del consejo distrital y tendrá voz pero no voto.

3. Los seis Consejeros Electorales serán designados por el consejo local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 68 de esta Ley. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 36 de esta Ley.

Artículo 157.

1. Las comisiones de vigilancia se integrarán por:

a) El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o, en su caso, los vocales correspondientes de las juntas locales o distritales ejecutivas, quienes fungirán como presidentes de las respectivas comisiones, en caso de ausencia temporal, estos últimos podrán ser sustituidos por los vocales ejecutivos de dichas juntas. El presidente de la Comisión Nacional de

SUP-JDC-402/2015

Vigilancia será sustituido, en sus ausencias temporales, por el secretario de la misma.

b) Un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales, y

c) Un secretario designado por el respectivo presidente, entre los miembros del Servicio Profesional Electoral con funciones en el área registral.

2. La Comisión Nacional de Vigilancia contará además, con la participación de un representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

3. Los partidos políticos deberán acreditar oportunamente a sus representantes ante las respectivas comisiones de vigilancia, los que podrán ser sustituidos en todo tiempo.

Artículo 158.

1. Las comisiones de vigilancia tienen las siguientes atribuciones:

a) Vigilar que la inscripción de los Ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en esta Ley;

b) Vigilar que las credenciales para votar se entreguen oportunamente a los ciudadanos;

c) Recibir de los partidos políticos las observaciones que formulen a las listas nominales de electores;

d) Coadyuvar en la campaña anual de actualización del Padrón Electoral;

e) Conocer y opinar sobre la ubicación de los módulos de atención ciudadana, y

f) Las demás que les confiera la presente Ley.

2. La Comisión Nacional de Vigilancia conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial.

3. La Comisión Nacional de Vigilancia sesionará por lo menos una vez al mes; las locales y distritales, por lo menos una vez

SUP-JDC-402/2015

cada tres meses, salvo durante el proceso electoral, en que lo harán por lo menos una vez al mes.

4. De cada sesión se levantará el acta que deberá ser firmada por los asistentes a la misma. Las inconformidades que, en su caso hubiese, se consignarán en la propia acta, de la que se entregará copia a los asistentes.

5. El Consejo General, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobará el Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las comisiones de vigilancia a que se refiere este artículo.

[...]

Precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el actor plantea esencialmente lo siguiente:

...” CONCEPTO DE AGRAVIO.- Violación al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, toda vez que el Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral del 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca señalado como responsable, aprobó el Acuerdo por el que se designan a los ciudadanos que se desempeñarán como Capacitadores-Asistentes electorales y se aprueba la lista de reserva del 07 Consejo Distrital Federal para el Proceso Federal Electoral 2014-2015; que carece de la debida fundamentación y motivación, con lo cual se aparta de lo previsto en los referidos artículos constitucionales y legales. Lo que en la especie actualiza lo previsto en el artículo 79, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las determinaciones que respetuosamente se exponen:

De acuerdo, en la parte que se transcribe, denota que no se apegó a la legalidad, que no se resuelve el órgano competente la exclusión con base en la pruebas idóneas para acreditar su decisión, es decir, el Consejo Distrital 07 no analizó mi supuesta afiliación al Partido de la Revolución Institucional, sino que solo se limitó a ordenar a la Junta Distrital que esa Instancia funde y motive la notificación, esto sólo consideró la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE de las personas militantes o afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales, lo cual se traduce en valoraciones de pruebas de forma ligera y sin el método

adecuado para arribar a la conclusión de tomarlas como base de su determinación.

De conformidad con lo anterior, ese H. Tribunal podrá apreciar que el órgano Electoral responsable no se pronuncia, con pruebas idóneas, respecto de mi afiliación al partido político mencionado, dejándome en estado de indefensión sobre mis derechos políticos-electorales de integrar el órgano distrital a través de la figura de Capacitador-Asistente Electoral...”

Con base en lo anteriormente transcrito en conjunto con la lectura integral del presente escrito de demanda, se advierte que el promovente substancialmente controvierte el *“ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS CIUDADANOS QUE SE DESEMPEÑARAN COMO CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES Y SE APRUEBA LA LISTA DE RESERVA DEL 07 CONSEJO DISTRITAL FEDERAL”* para el procedimiento electoral dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), identificado con la clave A06/INE/OAX/07CD/16-01-2015, emitido dieciséis de enero de dos mil quince.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es reencausar la demanda del juicio al rubro indicado a recurso de revisión, para lo cual se deben remitir las constancias, al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Estado de Oaxaca, al ser el órgano jerárquicamente superior del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Distrito Electoral Federal siete, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda.

SUP-JDC-402/2015

Lo anterior sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación reencausado. En apoyo se cita la tesis de jurisprudencia 9/2012 de rubro y texto siguiente:

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el **reencauzamiento** del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Igualmente, no es óbice para lo anterior, que el medio de impugnación sea promovido por un ciudadano, y en el artículo 35, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevea que el sujeto legitimado sea un partido político, conforme al criterio que emitió esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 23/2012, consultable a fojas seiscientos treinta y dos y seiscientos treinta y tres de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO". De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Eduardo Jiménez Altamirano.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Eduardo Jiménez Altamirano, de conformidad con lo expuesto en el considerando último de este acuerdo.

TERCERO. Se reencausa el presente medio de impugnación a recurso de revisión de competencia del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca que resuelva lo que conforme a Derecho proceda, en términos del considerando último de este acuerdo.

SUP-JDC-402/2015

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en su demanda; por **correo electrónico** al Consejo Distrital siete (07) del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca a la Sala Regional Xalapa, así como al Consejo Local en el Estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-402/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA